



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El 10 de septiembre de 2019, la parte recurrente presentó una solicitud de información identificada con el folio 0115000248619, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Secretaría de la Contraloría General, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

*“Quiero saber la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en donde se especifica su estructura, sus procedimientos, y principalmente en donde se especifiquen las atribuciones con que cuentan: JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO A JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO B” (Sic)*

II. El 11 de septiembre de 2019, la Secretaría de la Contraloría General dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio sin número, a través del sistema electrónico Infomex, en los siguientes términos:

“ ...

*Con fundamento en lo establecido por el artículo 2º, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que:*

*A la fecha no se ha publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (GOCDMX), el manual administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, ya que se encuentra en proceso de creación. Sin embargo las atribuciones de los*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

*puestos señalados se encuentran contenidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la GOCDMX el 2 de enero de 2019 en los artículos:*

- *Jefatura de Unidad Departamental de Investigación: Artículo 269*
- *Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación: Artículo 270*
- *Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno: Artículo 237*
- *Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno A y B: Artículo 238*

*Se anexa el reglamento para mayor referencia.*

*Ahora bien, se le informa que usted podrá interponer un recurso de revisión si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial en cumplimiento en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta. Lo anterior con fundamento en el artículo 233 primer párrafo de la LTAIPRC:*

*‘Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.’*

*...” (Sic)*

**III.** El 17 de septiembre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

*“ ...*

*Considero que la respuesta no es acorde al requerimiento primigenio, ya que solo me informan las facultades generales de los Jefes de Unidad Departamental de la Administración Pública de la Ciudad de México, pero no así, en específico y de manera particular por los Jefes de Unidad que solicité y que están adscritos a la Secretaría de la Contraloría General. Por otra parte, referente a su Manual Administrativo, solo me refieren que se encuentra en proceso de creación, pero no fundan y motivan su respuesta, ya que es imprecisa, no refieren bajo que instrumento normativo lo elaboran, la etapa del proceso, y sobre todo el por qué no lo tiene aún y casi nueve meses de su creación, aceptan que sí debe de existir, pero no lo tienen.*

*...” (Sic)*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

**IV.** El 17 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3689/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V.** El 20 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

- Notificación a la particular. El primero de octubre de dos mil diecinueve se notificó a la parte recurrente el acuerdo de referencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico señalado por éste.
- Notificación al sujeto obligado. El primero de octubre de dos mil diecinueve se notificó vía electrónica a la Secretaría de la Contraloría General, el proveído de admisión.

**VI.** El 9 de octubre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico por virtud del cual el sujeto obligado remitió el oficio **SCG/UT/563/2019**, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

“ ...

*Lic. Carlos García Anaya, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, ubicado en Av. Tlaxcoaque #8 planta baja, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; así como el correo electrónico [oip.contraloriadf@gmail.com](mailto:oip.contraloriadf@gmail.com), comparezco ante esa instancia administrativa para rendir el informe previsto en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de las siguientes consideraciones:*

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

*Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:*

*Tesis: VII.1o.A.21 K*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Novena Época*

*Registro 161742*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO*

*Tomo XXXIII, Junio de 2011*

*Tesis Aislada (Común)*

*9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1595*

*SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY,*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

*RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.*

*El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual esta, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado - trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.*

*Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala*

*Por lo que respecta a la actualización de las causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenida en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual cito a continuación:*

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o... (Sic.)*

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.  
(Sic.)

*Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante la respuesta a la solicitud de información pública 01150002486 de fecha 11 de septiembre del año en curso, signado por el Lic. Carlos García Anaya, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, así mismo se informa que se envió una respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/562/2019 de fecha 09 de octubre del año en curso al ahora recurrente al correo electrónico [correo electrónico del recurrente].*

*Es de señalar, que en el recurso que se contesta, obran las manifestaciones del recurrente, expresando:*

***“Considero que la respuesta no es acorde al requerimiento primigenio, ya que solo me informan las facultades generales de los Jefes de Unidad Departamental de la Administración Pública de la Ciudad de México, pero no así, en específico y de manera particular por los Jefes de Unidad que solicité y que están adscritos a la Secretaría de la Contraloría General. Por otra parte, referente a su Manual Administrativo, solo me refieren que se encuentra en proceso de creación, pero no fundan y motivan su respuesta, ya que es imprecisa, no refieren bajo que instrumento normativo lo elaboran, la etapa del proceso, y sobre todo el por qué no lo tiene aún y casi nueve meses de su creación, aceptan que sí debe de existir, pero no lo tienen.”***

*Por lo que, al no subsistir motivo del agravio en contra del particular, toda vez que no se actualiza la procedencia del Recurso de Revisión contenida en el artículo 234 de la Ley de la materia, ya que este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada.*

*En este sentido, el motivo de disenso imputado a este Sujeto Obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones, facultades legales y competencias establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:*

*Tesis: VI. 2o. J/20  
Semana Judicial de la Federación  
Octava Época 227634*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989*

*Pag. 627*

*Jurisprudencia (Común)*

*8a. Época; T.C.C.; S.J.F.;*

**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS  
AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.**

*Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 185/88. Hugolino González Méndez y otros. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge PatlánOrigel.*

*Amparo en revisión 313/88. Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.*

*Amparo en revisión 414/88. María Isabel Zárate Romero. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.*

*Amparo en revisión 420/88. José Ruperto Anaya Pérez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

*Amparo en revisión 208/89. Enrique Flores Rojas. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Genealogía*

*Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 156.*

**INFORME DE LEY**

*Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta emitida por esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es necesario señalar que se modifica la respuesta a la solicitud de información pública 01150002486 de fecha 11 de septiembre del año en curso, signado por el Lic. Carlos García Anaya, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, así mismo se informa que se envió una respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/562/2019 de fecha 09 de octubre del año en curso al ahora recurrente al correo electrónico [correo electrónico del recurrente].*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

*Por lo que, con fundamento en los artículos 244 fracciones I, II, y III, 248 fracción III, y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral décimo cuarto, último párrafo del 'Procedimiento para la recepción, substanciación resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México', aprobados mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016 del 01 de junio de 2016; vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma al acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2019, dictado dentro del presente recurso, a efecto de que se tenga por presentado a este Sujeto Obligado, contra el cual se dirige el infundado recurso de revisión **RR.IP.3689/2019**, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública **0115000248619**, derivado de su equívoca interposición, en consecuencia, atentamente se solicita se confirme la legal respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que se brindó la información requerida por el hoy recurrente.*

#### **ANTECEDENTES**

*Por lo que hace a lo manifestado por el solicitante, mediante Solicitud de Información Pública 0115000248619, requirió lo siguiente:*

***“Quiero saber la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en donde se especifica su estructura, sus procedimientos, y principalmente en donde se especifiquen las atribuciones con que cuentan:***

***JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN***

***JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN***

***SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO***

***JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO A***

***JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO B”***

*En el Recurso de Revisión RR. 3689/2019, el solicitante realiza las siguientes manifestaciones:*

***“Considero que la respuesta no es acorde al requerimiento primigenio, ya que solo me informan las facultades generales de los Jefes de Unidad Departamental de la Administración Pública de la Ciudad de México, pero no así, en específico y de manera particular por los Jefes de Unidad que solicité y que están adscritos a la Secretaría de la Contraloría General. Por otra parte,***





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

***referente a su Manual Administrativo, solo me refieren que se encuentra en proceso de creación, pero no fundan y motivan su respuesta, ya que es imprecisa, no refieren bajo que instrumento normativo lo elaboran, la etapa del proceso, y sobre todo el por qué no lo tiene aún y casi nueve meses de su creación, aceptan que sí debe de existir, pero no lo tienen.”***

*Sobre el particular y a efecto de dar cabal cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 243, fracción II de la Ley de la materia, me permito comunicarle que mediante la respuesta a la solicitud de información pública 01150002486 de fecha 11 de septiembre del año en curso, signado por el Lic. Carlos García Anaya, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, y mediante la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/562/2019 de fecha 09 de octubre del año en curso se le informó al solicitante lo siguiente:*

*Respecto de:*

***“Quiero saber la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México” (sic)***

*Al respecto, cabe señalar que a la fecha no se ha publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (GOCDMX), el manual administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, ya que se encuentra en proceso de creación.*

*Esto es a razón de que el 2 de enero del año en curso se publicó en la gaceta oficial de la Ciudad de México Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual en su transitorio séptimo dice “Las Unidades Administrativas que por virtud de este Reglamento se modifican, deberán adecuar sus estructuras orgánicas y actualizar sus Manuales de Organización y Procedimientos en los plazos y condiciones que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas”.*

*Por tal motivo y de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Noveno, Numerales 2 y 3, de los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE LOS MANUALES ADMINISTRATIVO Y ESPECÍFICOS DE OPERACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASI COMO DE LAS COMISIONES, COMITÉS, INSTITUTOS Y CUALQUIER OTRO ÓRGANO ADMINISTRATIVO COLEGIADO O UNITARIO QUE CONSTITUYA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO” se envió mediante el oficio*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

*SCG/DGIMG/DBA/0037/2019 el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo (CGEMDA), de la Secretaría de Administración y Finanzas para su revisión, una vez que CGEMDA realice el análisis integral, procederá a enviar mediante oficio las observaciones que deberemos solventar, en caso de no existir observaciones derivará la dictaminación del Manual y se continuará con el proceso establecido en dichos lineamientos para finalizar en la publicación del manual en la GOCDMX.*

*En cuanto a:*

***“en donde se especifica su estructura, sus procedimientos, y principalmente en donde se especifiquen las atribuciones con que cuentan:***

**JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN  
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO  
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO A  
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO “B”.” (sic)**

*Debemos señalar que aunque aún no se cuente con el manual administrativo, las atribuciones de los puestos señalados se encuentran contenidas de manera general en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la GOCDMX el 2 de enero de 2019 en los artículos:*

- *Jefatura de Unidad Departamental de Investigación: Artículo 269*
- *Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación: Artículo 270*
- *Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno: Artículo 237*
- *Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno A y B: Artículo 238*

*En ese sentido, al haber una modificación a dicho contenido de información, se solicita su sobreseimiento, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

*de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*De lo manifestado en párrafos precedentes, queda debidamente acreditado que este Sujeto Obligado no contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que la respuesta emitida fue atendida dentro del marco normativo que rige en la materia, es decir la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; respetando en todo momento los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, emitió la contestación a detalle a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 0115000248619 y por lo que no le asiste la razón al recurrente; por lo tanto, el Recurso de Revisión RR.IP.3689/2019 deberá desecharse por improcedente, toda vez que no se actualiza alguno de los supuesto previstos en la Ley en la Materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:*

### **PRUEBAS**

*Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:*

*PRIMERA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la respuesta complementaria con oficio SCG/UT/562/2019 de fecha 09 de octubre del año en curso y acuse de notificación.*

*Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio **0115000248619**.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

*SEGUNDA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio **0115000248619**.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III y V y 270, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitó a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.*

*Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. órgano colegiado, lo siguiente:*

*PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma legales, con la personalidad que ostento, el informe de ley en el recurso de revisión al rubro citado, y con él téngase por formuladas las manifestaciones expresadas en líneas anteriores.*

*SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas antes invocadas para los efectos señalados.*

*TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de acceso a la información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la Materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.*

*CUARTO. Previo los tramites de ley, sírvase a decretar el sobreseimiento en el presente asunto, por las razones indicadas.*

*QUINTO. En caso de que ese Órgano garante determine entrar al fondo del asunto, es preciso se resuelva CONFIRMAR la respuesta concedida por este Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, pues fue emitida de manera congruente en estricto apego a derecho y con pleno respeto al principio de máxima publicidad que rige la materia.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

*..." (Sic)*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

Además, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio SCG/UT/562/2019, de fecha 09 de octubre del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en el que refiere:

“ ...

*Respecto de:*

***‘Quiero saber la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México’ (sic)***

*Al respecto, cabe señalar que a la fecha no se ha publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (GOCDMX), el manual administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, ya que se encuentra en proceso de creación.*

*Esto es a razón de que el 2 de enero del año en curso se publicó en la gaceta oficial de la Ciudad de México Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual en su transitorio séptimo dice “Las Unidades Administrativas que por virtud de este Reglamento se modifican, deberán adecuar sus estructuras orgánicas y actualizar sus Manuales de Organización y Procedimientos en los plazos y condiciones que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas”.*

*Por tal motivo y de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Noveno, Numerales 2 y 3, de los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE LOS MANUALES ADMINISTRATIVO Y ESPECÍFICOS DE OPERACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASI COMO DE LAS COMISIONES, COMITÉS, INSTITUTOS Y CUALQUIER OTRO ÓRGANO ADMINISTRATIVO COLEGIADO O UNITARIO QUE CONSTITUYA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO” se envió mediante el oficio SCG/DGIMG/DBA/0037/2019 el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo(CGEMDA), de la Secretaría de Administración y Finanzas para su revisión, una vez que CGEMDA realice el análisis integral, procederá a enviar mediante oficio las observaciones que deberemos solventar, en caso de no existir observaciones derivará la dictaminación del Manual y se*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

*continuará con el proceso establecido en dichos lineamientos para finalizar en la publicación del manual en la GOCDMX.*

*En cuanto a:*

***‘en donde se especifica su estructura, sus procedimientos, y principalmente en donde se especifiquen las atribuciones con que cuentan:***

***JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN  
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y  
CONTROL INTERNO  
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA OPERATIVA,  
ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO A  
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA OPERATIVA,  
ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO ‘B.’ (sic)***

*Debemos señalar que aunque aún no se cuente con el manual administrativo, las atribuciones de los puestos señalados se encuentran contenidas de manera general en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la GOCDMX el 2 de enero de 2019 en los artículos:*

- *Jefatura de Unidad Departamental de Investigación: Artículo 269*
- *Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación: Artículo 270*
- *Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno: Artículo 237*
- *Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno A y B: Artículo 238*

*...” (Sic)*

**VII.** El 31 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

a través del medio señalado para tal efecto. Asimismo, en este acto se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 11 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 17 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al cuarto día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la parte recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve podría actualizar las causales previstas en las fracciones V y XII del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

4. Mediante el acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

A pesar de que el sujeto obligado alegue que se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, este órgano colegiado estima que no le asiste la razón. Esto es así ya que, del análisis del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

recurso de revisión, claramente se advierte que la parte promovente en ningún momento impugna la veracidad de la respuesta.

En efecto, en la primera parte del recurso de revisión, la parte promovente se duele que le entregaron información que no corresponde con lo solicitado, al señalar lo siguiente: *“Considero que la respuesta no es acorde al requerimiento primigenio, ya que solo me informan las facultades generales de los Jefes de Unidad Departamental de la Administración Pública de la Ciudad de México, pero no así, en específico y de manera particular por los Jefes de Unidad que solicité y que están adscritos a la Secretaría de la Contraloría General.”*

Por otra parte, referente al tema del Manual Administrativo, se advierte con meridiana claridad que la parte promovente se queja de que la respuesta del sujeto obligado careció de una debida fundamentación y motivación, pues se limitó a señalar que todavía no se cuenta con este documento sin precisar los razonamientos lógico jurídicos en los que sustentó tal determinación.

Por los motivos antes expuesto, resulta inoperante el alegato expresado por el sujeto obligado, en el sentido de que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en la fracción V del artículo 248 del mismo ordenamiento legal.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En su oficio SCG/UT/563/2019, el sujeto obligado informó a este Instituto sobre la remisión de un correo electrónico a la cuenta de la parte recurrente, haciendo de su conocimiento un alcance a su respuesta inicial. Con ésta respuesta, señala el sujeto obligado, quedó atendida la solicitud de información, por lo que solicita el sobreseimiento del asunto.

Para acreditar lo anterior, adjuntó a su oficio de alegatos copia del correo electrónico de fecha nueve de octubre del año en curso, dirigido a la cuenta del recurrente, mediante el cual puso a su disposición el oficio SCG/UT/562/2019 de fecha 09 de octubre del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, documentales que fueron ofrecidas en calidad de pruebas, mismas que tienen valor probatorio al tener certidumbre la fuente que lo remitió (Unidad de Transparencia del sujeto obligado), por lo que hace prueba plena. Al respecto, se cita por analogía la siguiente tesis aislada:

“Época: Décima Época  
Registro: 2011747



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitos  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Laboral  
Tesis: IV.3o. T.33 L (10a)  
Página: 2835

**PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO.**

El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. De ahí que si el desahogo de la prueba documental vía informe fue obtenido mediante correo electrónico oficial enviado por diversa autoridad laboral, esto es, utilizándose los descubrimientos de la ciencia, como lo sostiene el referido numeral, éste tiene valor probatorio al existir la certidumbre de la fuente que remitió dicho comunicado; máxime, que a través de ello se pretende lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, conforme al primer párrafo del numeral 685 de la citada ley.”

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida a la recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

Para tal efecto, resulta pertinente, en primer término, traer a colación el contenido de la solicitud original, la respuesta del sujeto obligado y el recurso de revisión, con la finalidad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

de determinar si con la respuesta realizada en alcance se satisface la pretensión del hoy recurrente.

En este sentido, mediante la solicitud identificada con el número de folio 0115000248619, el particular requirió la siguiente información:

“Quiero saber la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en donde se especifica su estructura, sus procedimientos, y principalmente en donde se especifiquen las atribuciones con que cuentan: JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO A JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO B” (Sic)

En respuesta, el sujeto obligado le informó que a la fecha no se había publicado el Manual porque estaba en proceso de creación. Asimismo, le indicó que las atribuciones de los cargos y puestos de su interés estaban previstos en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, precisando en qué artículos en concreto.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión alegando que la información que se le entregó no correspondía con lo solicitado (al referir atribuciones genéricas de cargos y puestos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en vez de aquellos que están adscritos a la Secretaría de la Contraloría General); y que la respuesta adolecía de fundamentación y motivación, puesto que el sujeto obligado se limitó a señalar que todavía no se contaba con el Manual Administrativo, sin mediar justificación alguna.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

Mediante respuesta en alcance, el sujeto obligado reiteró a la parte promovente que todavía no se había publicado el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, pues estaba en proceso de creación. Sin embargo, en esta ocasión precisó los siguientes elementos:

- Que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su transitorio séptimo, *“las Unidades Administrativas que por virtud de este Reglamento se modifican, deberán adecuar sus estructuras orgánicas y actualizar sus Manuales de Organización y Procedimientos en los plazos y condiciones que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas.”*
- Que de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Noveno, Numerales 2 y 3, de los *“Lineamientos generales para el registro de los manuales administrativo y específicos de operación de las dependencias, órganos, entidades de la administración pública de la Ciudad de México; así como de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario que constituya la administración pública de la Ciudad de México”*<sup>1</sup>, el sujeto obligado envió mediante el oficio SCG/DGIMG/DBA/0037/2019 el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo (CGEMDA), de la Secretaría de Administración y Finanzas, para su revisión.
- Que una vez que dicha área realice el análisis integral, procederá a enviar mediante oficio las observaciones que deberá solventar el sujeto obligado,

---

<sup>1</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de febrero de 2019.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

puntualizando que en caso de no existir observaciones derivará la dictaminación del Manual y se continuará con el proceso establecido en dichos lineamientos para finalizar en la publicación del manual en la GOCDMX.

## **Análisis**

### **a) Falta de motivación y fundamentación**

De la lectura de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que no puede imponerse una pena, sin la existencia de una ley específica que decrete su aplicación, y que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Ahora bien, conforme a los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, la motivación y la fundamentación de dichos actos, suponen la garantía del procesado de conocer los hechos, circunstancias y condiciones generadores de la determinación de la autoridad, así como los preceptos legales en que ésta sustentó su decisión, con la finalidad de que se encuentre en la posibilidad de defenderse conforme a derecho. Para mayor abundamiento, se cita la parte conducente de la tesis de jurisprudencia en comentario:

“Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Mayo de 2006  
Página: 1531  
Tesis: I.4o.A. J/43  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** [...] la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. [...] es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa."

En efecto, la garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera de un particular, para ser legalmente válido, tiene que estar debidamente fundado y motivado; citando el precepto jurídico aplicable al caso concreto y





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

estableciendo las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En este sentido, la parte promovente se duele que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente su respuesta, en cuanto hace a los motivos por los cuales no se ha publicado su Manual Administrativo.

Al respecto, es preciso traer a colación que con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>2</sup>, disposición legal que contempló cambios de denominación y atribuciones de diversas dependencias que auxilian al titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, entre ellas la otrora Contraloría General, ahora denominada Secretaría de la Contraloría General.

Con base en lo anterior, el pasado treinta de enero, mediante el acuerdo 0106/SO/30-01/2019, el Pleno de este Instituto actualizó el Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, modificando la denominación de la Contraloría General por el de la Secretaría de la Contraloría General.

Ahora bien, como lo señaló el sujeto obligado en su oficio de alegatos, en el artículo transitorio Séptimo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se estableció lo siguiente: *“Las Unidades Administrativas*

---

<sup>2</sup> Consultable en: [http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/66188/75/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66188/75/1/0)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

*que por virtud de este Reglamento se modifican, deberán adecuar sus estructuras orgánicas y actualizar sus Manuales de Organización y Procedimientos en los plazos y condiciones que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, conforme al Lineamiento Segundo de los Lineamientos generales para el registro de los manuales administrativo y específicos de operación de las dependencias, órganos, entidades de la administración pública de la Ciudad de México; así como de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario que constituya la administración pública de la Ciudad de México, ***“el proceso de registro de los Manuales Administrativo y los Específicos de Operación, es el proceso mediante el cual las Dependencias, Órganos, Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como las Comisiones, Comités, Institutos y cualquier otro Órgano Administrativo Colegiado o Unitario que constituya la Administración Pública de la Ciudad de México; diseñan, integran y elaboran sus Manuales, remitiéndolos a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, a efecto de que sean revisados, dictaminados y en su caso registrados.”*** (Énfasis añadido)

A la luz de estas ideas, en el Lineamiento Sexto de los citados Lineamientos Generales, se establece que los Órganos de la Administración Pública y los Órganos Administrativos, iniciarán el proceso de registro de sus Manuales ante la Coordinación General, en los siguientes supuestos:

---

<sup>3</sup> Consultable en la siguiente liga: [http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/66562/74/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66562/74/1/0)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

- I. Se trate de un Órgano de la Administración Pública de nueva creación; y cuando la normatividad establezca la instalación de cualquier Comité, Subcomité u otro Órgano Administrativo;
- II. Se requiera actualizar el contenido de los Manuales derivado de lo siguiente:
  - a) Que se haya emitido un nuevo dictamen de estructura orgánica por parte de la Subsecretaría, a través de la Coordinación General;
  - b) Cuando la normatividad establezca la modificación de cualquier Comité, Subcomité u otro Órgano Administrativo;
  - c) Cuando se hayan modificado o eliminado normas jurídicas o disposiciones administrativas que incidan en sus atribuciones, funciones, procesos o procedimientos de los Órganos de la Administración Pública;
  - d) Cuando se asignen nuevas atribuciones y responsabilidades, de conformidad a la normatividad aplicable;
  - e) Cuando se hayan incluido, actualizado o eliminado procesos o procedimientos derivados de la dinámica organizacional; o la aplicación de medidas que impliquen mejora de la gestión pública y que impacten en atribuciones, funciones, procesos o procedimientos;
  - f) Cuando se hayan emitido recomendaciones u observaciones por parte de cualquier instancia fiscalizadora legalmente facultada para ello.

A su vez, el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales indica de qué etapas consta el proceso de registro de los Manuales: integración, formalización, revisión, dictaminación y registro, puntualizando que la formalización de este proceso se da en el momento en el que se remite el proyecto del Manual Administrativo, a través de oficio signado con firma autógrafa, a efecto de iniciar su revisión por parte de la Coordinación General (numeral 2, fracción I, del Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales); supuesto que se actualizó en la especie a través del oficio SCG/DGIMG/DBA/0037/2019.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

En este contexto, de acuerdo con los numerales 3, 4 y 5 del Lineamiento Noveno de los multicitados Lineamientos Generales, la Coordinación General deberá verificar el proyecto y determinar si cumple con los elementos necesarios; de no cumplir con éstos, se requerirá al sujeto obligado para que subsane las omisiones. Una vez que se cumpla todos los requisitos, se procederá a la dictaminación, que no es otra cosa que el acto mediante el cual la Coordinación General emite y notifica el “Dictamen de Procedencia”, que resulte del cumplimiento de los requisitos, formalidades, elementos de contenidos y criterios de conformación, a efecto de continuar con el proceso para la obtención del registro.

Así, conforme al Lineamiento Décimo Segundo, una vez notificado oficialmente el registro del Manual correspondiente por parte de la Coordinación General, los Órganos de la Administración Pública y los Órganos Administrativos, deberán publicarlos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en un plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del registro.

Como se puede apreciar, el sujeto obligado, mediante su respuesta en alcance, precisó que actualmente su Proyecto de Manual Administrativo se encuentra en revisión de la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, en cumplimiento a lo establecido en los *multicitados Lineamientos Generales*, puntualizando que una vez colmado el citado proceso y notificado el registro del Manual por la Coordinación, se procederá a la publicación correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por los motivos antes expuestos, se estima que con la respuesta en alcance se satisface la debida fundamentación y motivación de la respuesta que hoy nos ocupa.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

## **b) Información que no corresponde con lo solicitado**

Ahora bien, en la solicitud de información primigenia, el solicitante requirió que se le informara *“en dónde se especifica su estructura, sus procedimientos, y principalmente en donde se especifiquen las atribuciones con que cuentan”* las siguientes figuras:

- Jefatura de Unidad Departamental de Investigación,
- Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación,
- Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno,
- Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control interno “A”, y
- Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno “B”.

En su respuesta inicial y en el alcance formulado mediante el oficio SCG/UT/562/2019, el sujeto obligado le informó a la parte promovente que su Manual Administrativo todavía estaba en etapa de creación, sin embargo, las atribuciones de los puestos señalados se encontraban contenidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la GOCDMX el 2 de enero de 2019 en los artículos:

- Jefatura de Unidad Departamental de Investigación: Artículo 269
- Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación: Artículo 270
- Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno: Artículo 237



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

- Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno A y B: Artículo 238

En primera instancia, cabe mencionar que la parte promovente señaló en su recurso de revisión lo que a la letra dice: “...solo me informan las facultades generales de los Jefes de Unidad Departamental de la Administración Pública de la Ciudad de México, pero no así, en específico y de manera particular por los Jefes de Unidad que solicité y que están adscritos a la Secretaría de la Contraloría General.” (Sic)

Así las cosas, atendiendo a lo señalado por el particular, se advierte que no expresa agravio alguno sobre las atribuciones de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, razón por la cual dicho elemento queda fuera del presente estudio.

Tal determinación encuentra sustento lo dispuesto en el artículo 127 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como en los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.  
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.  
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.  
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

**“No. Registro: 204,707**

Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna.  
Amparo en revisión 92/91. Casia de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.  
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

Ahora bien, el Lineamiento Tercero, fracción VII, de los Lineamientos generales para el registro de los manuales administrativo y específicos de operación de las dependencias, órganos, entidades de la administración pública de la Ciudad de México; así como de las





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario que constituya la administración pública de la Ciudad de México, define al Manual Administrativo en los siguientes términos: ***“Instrumento jurídico-administrativo que refleja la estructura orgánica dictaminada vigente, el marco jurídico de actuación, las atribuciones, la misión, visión y objetivos institucionales de los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como las atribuciones y funciones de los puestos que integran su organización, los procesos institucionales y procedimientos sustantivos que realizan en ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes.”*** (Énfasis añadido)

Entonces, tomando en cuenta que el Manual Administrativo es el documento que establece la estructura orgánica, las atribuciones y objetivos institucionales, así como las facultades, funciones y procedimientos a cargo de los puestos que integran su organización, es inconcuso que el sujeto obligado no se encontraba en aptitud de entregar al particular dicha información, toda vez que se encuentra en revisión por el área competente de la Secretaría de Administración y Finanzas, para su ulterior registro, aprobación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Además, en un ejercicio de máxima publicidad, se advierte que el sujeto obligado le proporcionó a la parte promovente el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, precisando los artículos específicos en los que se señalan las atribuciones generales de las autoridades investigadoras y sustanciadoras, así como de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades Administrativas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

Por los motivos antes expuestos, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la hoy parte recurrente en su recurso de revisión.

Por lo antes expuesto, **podemos advertir que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos de los cuales se agravó la parte promovente**, que corrobora su dicho, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**; lo anterior, en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

[...] (Énfasis añadido)

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>4</sup> (...)

Es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente,

---

<sup>4</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

### **TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.** (Énfasis añadido)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo, se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>5</sup>

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>6</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>5</sup> Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>7</sup> (Énfasis añadido)

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **RESUELVE**

---

<sup>7</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3689/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**